

la suma de \$2160 para haberes de los jueces de instruccion, no comprendiendo en ella á los secretarios. (1)

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

SE RESUELVE:

Votar la suma de \$2640 como crédito supletorio para pagar los jueces de instruccion y secretarios, cuya suma se agregará á la consignada ya en el apéndice del presupuesto, haciendo la distribucion del modo siguiente:

Dos jueces de instruccion para los Juzgados de Santo Domingo y Santiago..		\$ 1200
Cuatro idem de idem para los idem de Azua, Seybo, Vega y Puerto Plata..		\$ 1920
Dos secretarios para los dos primeros..		\$ 720
Cuatro idem para las demas..		\$ 960
		\$ 4800

La presente Resolucion será comunicada al Sr. Ministro de Hacienda y Comercio para que surta los efectos correspondientes.

Dada en Santo Domingo á los cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, 24 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro F. Bono.

Núm. 1073.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. á los Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— José María Cabral, Presidente de la República.

De conformidad con el art. 53 de la Constitucion del Estado.

DECRETO:

Art. único. Durante mi ausencia de esta Capital, el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro del Interior y Policía, queda encargado del Poder Ejecutivo.

(1) V. núm. 1057.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Agosto de 1867, año 24 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—José María Cabral.

Núm. 1074. —RESOLUCION del P. E. mandando abonar del tesoro público á los alguaciles cincuenta centavos fuertes por legua en las citaciones de testigos en las causas criminales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Vista la comunicacion de la Suprema Corte de Justicia en que manifiesta, que en las causas criminales y correccionales que persigue de oficio el Ministerio público, las citaciones de testigos deben hacerse por los alguaciles, como lo determina la ley; y que haciéndose imposible cumplimentar esta disposicion, á causa de que los ministeriales carecen de medios para proveerse de caballería y trasladarse á los campos y efectuar las referidas citaciones, se dirige al Ministerio de Justicia para que resuelva lo mas conforme en el particular.

Considerando: que si la sociedad, en desagravio del crimen que se comete, le persigue de oficio por órgano del ministerio fiscal; que este funcionario tiene un juez de instruccion, que forma y amplía la sumaria hasta ponerla en estado de ser calificada por la Cámara de Consejo; que estos Magistrados, remunerados por el Erario, tienen con que subvenir á sus necesidades y ocuparse eficazmente de la mision que se les encomienda.

Considerando: que los alguaciles son los oficiales ministeriales, llamados á efectuar las citaciones en los delitos y crímenes que se persiguen de oficio; que para ello tienen que hacer gastos que no reembolsan, porque casi siempre los acusados son insolventes.

Considerando: que es justo se le paguen los gastos que hagan en el ejercicio de sus funciones, y al cumplimentar los actos que en las referidas causas compete á su ministerio.

RESUELVE:

Los alguaciles, en las citaciones de testigos, en las causas criminales ó correccionales perseguidas de oficio, cobrarán por